

Villa Regina, 16 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: C. T., A. L. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS- VR-00409-F-2023, de los que;

RESULTA:

A fin de expedirme en relación a la prórroga de guarda de la niña Aldana Lucia Cardozo Toledo, parto en considerar que en fecha 09/03/26 el órgano Proteccional remite un informe mediante nota N°108/2026 que da cuenta de la continuidad de la situación que dio origen a la guarda, dado que la progenitora de la niña, Sra. F.T. si bien ha permanecido en el hogar materno conviviendo con su hija y se han producido cambios positivos con respecto a la responsabilidad parental, se infiere conveniente continuar con los cuidados personales de la niña en la figura de la abuela materna Sra. L.D. como responsable del cuidado de la niña.-

Que en fecha 09/03/26 se confiere vista de dicho informe a Defensoría de Menores.

El día 11/03/26 se expide la Defensoría de Menores quien se notifica del informe remitido por la SENAF y entiende que deberá prorrogarse la guarda a favor de la abuela materna por el plazo de un año.-

Que en el día de la fecha pasan los autos a resolver;

CONSIDERANDO:

Del informe se desprende que en el mes de Junio/25 mantienen entrevista con la abuela materna, quien refiere haber tenido discusión con su hija Florencia debido a sus continuas salidas y cambios de alojamiento. Manifiesta que aceptaba la presencia de F. en los momentos en que, se encuentra bien, es decir, sin consumo de algunas sustancias tóxicas y que luego de dialogar, consensuaron que vaya a la casa a compartir tiempo con su niña Aldana respetando la condición de estar libre de los efectos de sustancias.

De las entrevista mantenidas, surge que actualmente y luego de un periodo de aislamiento entre ambas, la progenitora de la niña Sra. F.T. se encuentra conviviendo en la casa familiar junto a su hija, sus hermanos y su madre, ya que ha cambiado sus hábitos.

En el mismo sentido, relata la Sra. L. que uno de los principios asumidos por F. se relaciona con la responsabilidad y compromiso de acompañamiento en cuanto a las tareas hogareñas y escolares de los niños. Explicita que modificaciones respecto a la organización y planificación familiar han sido sostenidas, destacándose el compromiso y acompañamiento de F., durante el egreso del nivel inicial de su hija y la participación

activa durante el acto protocolar. Expone que se hace cargo de los cuidados de A., acotando que los fines de semana continúa saliendo con sus amigas, retornando al hogar junto a su hija y que es por ello que todavía no esta en condiciones de ejercer plenamente los cuidados de su hija, fuera del hogar materno y con una fiscalización de un adulto responsable. Comenta que trabaja algunos días realizando limpieza de casas, y en esos horarios su hija se responsabiliza de los cuidados de los niños, realizando la elaboración de las comidas para todo el grupo familiar y los quehaceres del hogar.-

Por su parte la Sra. F.T. solicita una reunión a solas en las oficinas del Organismo por lo que se le requiere se presente en las oficinas a la mayor brevedad.-

Otro aspecto a destacar es la ausencia del progenitor de la niña Aldana, Sr. L.C., desconociendo en este último año su residencia y su paradero, por ende no mantiene régimen comunicacional con sus hijos.

Bajo este escenario, valoro además en base a lo informado por las profesionales de la SENAF, la conveniencia de continuar con los cuidados personales de la niña en la figura de la abuela materna, a modo de instituir efectivamente la crianza y el resguardo por parte de la madre, garantizándole los derechos de la niña. Cabe destacar el vínculo existente de la niña para con la abuela y su progenitora para con la niña y apego recíproco.

Paralelamente desde el Organismo Proteccional informan que con el objetivo de formalizar la terapia psicológica de la señora Lina y su hija, coordinaran con el equipo de Salud Mental, para simultáneamente en la misma Institución dar curso a lo instruido por la Jueza de Paz, en relación al sostenimiento del tratamiento de las adicciones por parte de la Sra. F., además del acompañamiento de los profesionales del área de Servicio Social.-

En consecuencia, las razones analizadas, son suficientes para determinar la prórroga de la guarda de A. a quien efectivamente se encuentra ejerciendo los cuidados

personales en los términos del Art. 657 del CCyC, en tanto subsiste el supuesto que aconseja que la guarda de la niña continúe a cargo de su abuela materna.-

Por tales razones adelanto que corresponde prorrogar la guarda. No obstante y atento a haberse otorgado la misma en fecha 08/01/24, siendo prorrogada por un año en fecha 10/04/25, en este periodo excepcional de prórroga deberá el órgano Proteccional continuar trabajando con la Sra. F.T. a los fines que la misma pueda asumir

su rol maternal, por cuanto concurrido el plazo del tercer año de la guarda, sin revertir la situación descrita determina aplicar los institutos definitivos de tutela o adopción.

En concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien entiende que con ello se garantiza el interés superior de la niña y se brinda resguardo a su realidad cotidiana, funda su dictamen en los autos "G., M. A. Y G., R. M. S/ GUARDA" (Expte. N° D-2RO-1339-F16-14) en donde se resolvió declarar la inaplicabilidad de lo normado por el Art 657 del CCyC para el caso concreto por cuanto la medida que mejor garantiza en este momento el interés superior es conceder la extensión del plazo de la guarda peticionada ya que permitirá que la misma continúe conviviendo con el grupo familiar alternativo que la ha contenido y cuidado desde que se adoptó la medida proteccional, y valorando el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes:

RESUELVO:

I. Prorrogar la guarda otorgada a la Sra. L.A.D., de la niña A.L.C.T., por el plazo excepcional de un año, contado desde el dictado de la presente, debiendo a su vencimiento instar otras instancias judiciales en resguardo de una solución definitiva a favor de la niña. Sin perjuicio de ello, hágase saber al organismo Proteccional que la continuación de la guarda dispuesta, no implica de ningún modo el cese de su intervención en la situación familiar, sino que su acompañamiento y abordaje es fundamental para la protección integral de la niña y para dilucidar la operatividad de otras figuras jurídicas de mayor estabilidad, en función del Interés Superior de aquella y de acuerdo a lo prescripto en el art. 3.1 de la CDN. **Ofíciase por Secretaría**

II.- Ofíciase al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.

III.- Notifíquese por nota a la progenitora Sra. F.A.T. y a la guardadora Sra. L.A.D.. Notifíquese por Secretaría al domicilio real del progenitor Sr. L.C..-

Fdo. VESPRINI, CLAUDIA ELIZABETH JUEZA.-

